

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2020-218

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad liquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"**. en contra de **SERGIO ENRIQUE MORALES GIL** domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagare #0570000150055

CAPITAL		
#	fecha exigibilidad	valor
1	19 de octubre de 2019	\$201.534,21
2	19 de noviembre de 2019	\$205.109,50
3	19 de diciembre de 2019	\$205.109,50
4	19 de enero de 2020	\$207.055,74
		\$818.808,95

5) Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

INTERESES PLAZO		
#	fecha exigibilidad	valor intereses plazo
6	19 de octubre de 2019	\$ 353.465,12
7	19 de noviembre de 2019	\$ 349.890,37
8	19 de diciembre de 2019	\$ 349.890,37
9	19 de enero de 2020	\$ 348.081,27
		\$ 1.401.327,13

10- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON

OCHENTA CENTAVOS (\$43.092.633.80) correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado

11.-) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado Oficiase.

TENGASE al abogado(a) **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Medellín

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 046 DE HOY 17 JUL 2020

BE 20

la Secretaria